

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PROCESO VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00568 00
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA QUINTERO CC 13.438.807
DEMANDADO: REBECA ELISA QUINTERO CC 37.243.038
JAIRO MANUEL DIEZ CHACON
INURBE EN LIQUIDACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el demandante a través del memorial visto a folios que anteceden, éste Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará dicho desistimiento y también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este caso y el archivo inmediato del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas en el presente proceso Verbal Sumario de Extinción de hipoteca, impetrado por **ORLANDO RUEDA QUINTERO** en contra de **REBECA ELISA QUINTERO CC 37.243.038, JAIRO MANUEL DIEZ CHACON** y **INURBE EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso, es decir, **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-121039** de propiedad de los demandados **REBECA ELISA QUINTERO CC 37.243.038, JAIRO MANUEL DIEZ CHACON.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida, la cual le fue comunicada mediante oficio N° 0210 del 27 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f4c6da901a948c285573c7ecff9a6a50adf0eb7ce4040abaa6599dbb57164**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00938 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 800.007.335-4
FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.351-6
DEMANDADOS: GRACIELA BUSTAMANTE MARTINEZ CC 60.306.121
FERNANDO MONCADA GIL CC 10.117.613

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el proceso acumulado no presenta una inactividad por más de dos años, ya que el 20 de enero de 2021 envió a través de correo electrónico una liquidación de crédito, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 22 de septiembre de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el 20 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó una liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte BANCO CAJA SOCIAL, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de los demandados.

A colofón de lo anterior se deberá se deberá dejar sin efectos el numeral segundo y tercero del auto recurrido, por las razones antes expuestas, así mismo, se advertirá que el resto de lo dispuesto en el auto calendado 22 de septiembre de 2022 se mantendrá incólume, es decir, la reposición procederá parcialmente. Haciéndose claridad que la presente ejecución solo continuara con **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** como ejecutante y en contra de los demandados **GRACIELA BUSTAMANTE Y FERNANDO MONCADA GIL.**

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo demandante el día 20 de enero de 2021, la cual ya fue cargada al expediente y se enumera con el folio virtual 007.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el cual decretó la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO ACUMULADO**, así como también **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL TERCERO** del mencionado auto, por medio del cual se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DEL PROCESO ACUMULADO**.

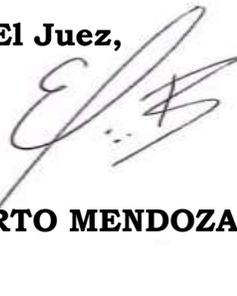
TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto calendarado 22 de septiembre de 2022 se mantiene incólume.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a correr el respectivo traslado la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo demandante el día 20 de enero de 2021, la cual ya fue cargada al expediente y se enumera con el folio virtual 007

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nrx

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21eddc3550607e399c5367496883e069c65b7c27538891025fb09452fc324b**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00253 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO LOZANO ROMERO

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición de fecha 31 de enero de 2023, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que remitió solicitud embargo y retención a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, este despacho, procedió a revisar minuciosamente el correo electrónico del juzgado, iniciando la búsqueda por el correo de la apoderada, el cual no arrojó resultados en la fecha enunciada.

Posteriormente, se procedió a revisar los correos electrónicos recibidos el día 12 de enero de 2023, no obstante, no hay claridad en la hora de recibido, puesto que en la copia allegada no hace referencia si corresponde a las 8:18 AM o PM, sin embargo, tampoco arrojó ningún resultado.

Por último, se procedió a ingresar a través del link que aparece a pie de página de la copia remitida, sin embargo, tampoco fue posible ingresar.

Es necesario aclarar, que el día 12 de enero de 2023 se efectuó el cierre del Despacho, por ende, el cierre del correo electrónico, por tanto, solo se recibieron 6 correos electrónicos, dentro de los cuales ninguno corresponde al enunciado por la togada.

Por todo lo anterior, y, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, se requiere a la apoderada judicial para que **REENVIE** el correo de fecha 12 de enero de 2023 y de esta manera verificar la trazabilidad del tan mencionado correo electrónico, remisión que deberá ser enviado con toda la trazabilidad a fin de determinar cuándo se envió por la parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ccb79d15668e64591836b4088e6aa9a69056e9813a026cd076070afe415e2**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00419 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición de fecha 31 de enero de 2023, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que remitió solicitud embargo y retención a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, este despacho, procedió a revisar minuciosamente el correo electrónico del juzgado, iniciando la búsqueda por el correo de la apoderada, el cual no arrojó resultados en la fecha enunciada.

Posteriormente, se procedió a revisar los correos electrónicos recibidos el día 12 de enero de 2023, no obstante, no hay claridad en la hora de recibido, puesto que en la copia allegada no hace referencia si corresponde a las 8:18 AM o PM, sin embargo, tampoco arrojó ningún resultado.

Por último, se procedió a ingresar a través del link que aparece a pie de página de la copia remitida, sin embargo, tampoco fue posible ingresar.

Es necesario aclarar, que el día 12 de enero de 2023 se efectuó el cierre del Despacho, por ende, el cierre del correo electrónico, por tanto, solo se recibieron 6 correos electrónicos, dentro de los cuales ninguno corresponde al enunciado por la togada.

Por todo lo anterior, y, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, se requiere a la apoderada judicial para que **REENVIE** el correo de fecha 12 de enero de 2023 y de esta manera verificar la trazabilidad del tan mencionado correo electrónico, remisión que deberá ser enviado con toda la trazabilidad a fin de determinar cuándo se envió por la parte

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxt

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da22ee31602691f589d679a33c904bab2221ace3732cdf3761c431d29f04b2**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-01077-00
DEMANDANTE: NUBIA MARIA CASTILLO
DEMANDADOS: JORDAN ALBERTO CARRILLO REY CC 1.090.468.914
LUIS EDUARDO CARRILLO REY CC 1.090.511.097
YORACXY STEFANY GOMEZ REY CC 1.090.407.006

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de adición y/o aclaración del auto de fecha 25 de abril de 2022, toda vez que, en la orden de levantamiento de medida dada al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, se omitió anexar el número de oficio por medio de cual se ordenó la inscripción de embargo, dispone el Despacho adicionar el numeral TERCERO del mencionado auto, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO – OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 260-197614**, de propiedad de los aquí demandados **JORDAN ALBERTO CARRILLO REY CC 1.090.468.914**, **LUIS EDUARDO CARRILLO REY CC 1.090.511.097** y **YORACXY STEFANY GOMEZ REY CC 1.090.407.006** y la cual fue comunicada mediante oficio No. 44 del 21 de enero de 2020.

Asimismo, resulta pertinente advertir que, el resto de lo decidido en el nombrado auto continúa totalmente incólume.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para comunicarle lo aquí decidido, y, además, se adjunta auto de fecha 25 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9443ad59b5f0594327dc0cac2ec66dfa6c3e69b4de8e994a9d2605e8c490a79b**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2019 01077 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: NUBIA MARIA CASTILLO
DEMANDADO: JORDAN ALBERTO CARRILLO REY - CC 1.090.468.914
LUIS EDUARDO CARRILLO REY - CC 1.090.511.097
YORACXY STEFANY GOMEZ REY - CC 1.090.407.006

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **NUBIA MARIA CASTILLO** en contra de los señores **JORDAN ALBERTO CARRILLO REY (CC 1.090468.914)**, **LUIS EDUARDO CARRILLO REY (CC 1.090.511.097)** **Y YORACXY STEFANY GOMEZ REY (CC 1.090.407.006)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-197614 de propiedad de los aquí demandados **JORDAN ALBERTO CARRILLO REY (CC 1.090.468.914)**, **LUIS EDUARDO CARRILLO REY (CC 1.090.511.097)** **Y YORACXY STEFANY GOMEZ REY (CC 1.090.407.006)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-197614 de propiedad de los aquí demandados **JORDAN ALBERTO CARRILLO REY (CC 1.090.468.914), LUIS EDUARDO CARRILLO REY (CC 1.090.511.097) Y YORACXY STEFANY GOMEZ REY (CC 1.090.407.006).**

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de5223914335abc5a312bd193b3b84cde7566668fc44e6e3df8714fb88182c**

Documento generado en 25/04/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2020-00502-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA
NIT. 830.089.530-6
CAUSANTE: JORGE WILLIAM CORREO MONROY C.C. 13.505.996

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se ordena **REQUERIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a realizar la modificación del nombre del demandante, conforme al auto de fecha 24 de agosto de 2022, comunicado mediante oficio 1385 del 14 de septiembre de 2022.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP y adjúntese auto de fecha 24 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864abec5693429b2002a3848f4479575c6f844141f28e0d7b494f4f9533ccdc**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2020-00502-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA
NIT. 830.089.530-6
CAUSANTE: JORGE WILLIAM CORREO MONROY C.C. 13.505.996

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se ordena **ACLARAR** que el nombre correcto del demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y no como se dispuso en el en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022.

Lo anterior se dispone para que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales pertinentes devenidos del auto que libra mandamiento de pago y para los tramites de registro ordenados en dicha providencia.

En virtud de lo expuesto en forma precedente, **SE ORDENA OFICIAR** a la interesada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para notificarle lo aquí dispuesto. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43793ee28b4844cf84c17014d7f6acb3c2cd173c5ce1668d39de23c114188172

Documento generado en 24/08/2022 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00403 00
DEMANDANTE: LIGIA SOLANO HERNANDEZ CC 60.358.674
CAUSANTE: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA
NIT. 890.506.115-0

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden el presente proveído, en el cual se solicita relevo del Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, como Curador Ad Litem designado para las personas indeterminadas, en razón a que no ha podido ser contactado, procede el despacho a verificar el correo electrónico del mencionado abogado, encontrando que se cometió un error de digitación en el auto de fecha 31 de octubre de dos mil 2022, por lo tanto, se procede **CORREGIR** el mencionado auto, y, se ordena **NOTIFICAR** al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, al correo electrónico virtual.lchp.legal@gmail.com.

Por lo anterior, por secretaría, **REMÍTASELE** copia del presente proveído y del proveído de fecha 31 de octubre de 2022, como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, al Doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f623c719fe2eaf23e778696aad0eac2cf77518a19aabb3b6e5307d6bf0cfd18**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00403 00
DEMANDANTE: LIGIA SOLANO HERNANDEZ CC 60.358.674
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT.
890.506.115-0

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador manifestada por el Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien había sido designado como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas a través del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR de LAS PERSONAS INDETERMINADAS** al **DOCTOR LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico virtual.lchp.ligal@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, poner en conocimiento de la parte la contestación allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS vista a folio 028 del expediente digital, para lo cual anexo link de la misma [028OripAllegalInscripcionEmbargo202100403.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0b72dec926076c08a2e06c36255659a79c54429da14685e5e4c6e38b7c78b**

Documento generado en 31/10/2022 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

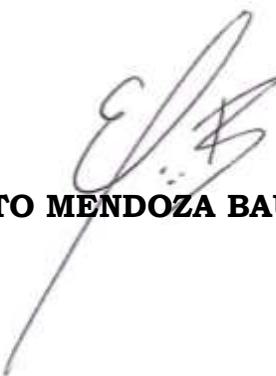
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00204 00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA CC 60.286.007
DEMANDADO: MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN CC 60.330.555

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c321909f7294a7fb4c9f98025eebc3e0792bacc87e5ea1ae64e623e1310963

Documento generado en 16/03/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00462 00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM MALDONADO VELANDIA CC
88.220.554
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

En primer lugar, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección de la demandada señora **GLORIA ESPERANA ROJAS PARRA**, comercializadoralaesperanza@hotmail.com, aportada por el extremo pretensor, la cual informa, fue obtenida del certificado de matrícula mercantil de la referida demandada.

Ahora bien, Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

De la misma manera, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante al correo electrónico pamoa_3@hotmail.com, informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que la misma debe realizarse a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, además de ello, no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf04ad6c2c4d73a34fc73f6a1579f4d09026f0785b1fa1fee1aeee494d1f05**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

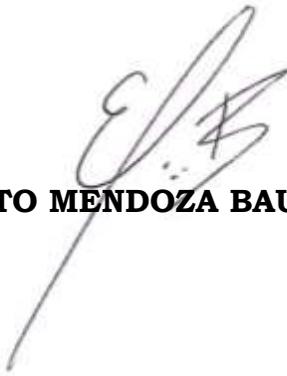
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00706 00
DEMANDANTE: JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS
CC 1.090.529.705
DEMANDADO: AHIDA PALLARES MARTINEZ CC 63.450.157

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante al correo electrónico ahidapallares@gmail.com, informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que la misma debe realizarse a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ecd75a8abe240196579c779d162a56f90b345795ec4d0080613b12124c42b**

Documento generado en 16/03/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>